



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2015-00600-00
ACCIONANTE: LUIS MARIA MARTINEZ MARTINEZ
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

**ACTA N° 404 – 2017
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 26 de septiembre de 2017, a las 10:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 34 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JUAN CARLOS MORA GARCIA

Parte demandada: AIDA NITH GARCIA SANCHEZ

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncie si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada considera que en el presente asunto se configura COSA JUZGADA, toda vez que el Juzgado 20 Administrativo de esta ciudad en sentencia de julio 14 de 2010, ya había ordenado realizar el correspondiente reajuste para los años 2004 al 2007, denegando la reliquidación con el IPC de los años 1999 al 2002.

Frente a la exceptiva previa propuesta, es despachada desfavorablemente, como quiera que en el presente asunto lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, y en el caso de la reliquidación de pensiones, por tratarse de derechos imprescriptibles, la sentencia que define el fondo del asunto hace tránsito a cosa juzgada formal, lo que habilita al demandante para acudir a la jurisdicción cuantas veces considere necesario a fin de variar el monto de su mesada pensional, criterio que ha sido acogido por el Consejo de Estado¹ de la siguiente manera:

"Frente a estas circunstancias cabe precisar que si bien la demandante no impugnó dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que le creó la situación jurídica particular y concreta, en cuanto dispuso reliquidar la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del cinco de septiembre de 2002. C.P. Nicolás Párramo Peñaranda

pensión de jubilación conforme a los dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal hecho no impedía a la actora formular una nueva reclamación pues tratándose de una prestación de carácter imprescriptible, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere necesario el beneficiario y, una vez agotada la vía gubernativa, demandar los actos que de allí se deriven ante esta jurisdicción"
(Subraya fuera de texto)

En pronunciamiento posterior dijo lo siguiente ²

"La fuerza de cosa juzgada es predicable de las sentencias ejecutoriadas siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa y que haya identidad jurídica de las partes entre ambos procesos, de conformidad con el art. 332 del C. de P.C., aplicable a los procesos laborales por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo.

En efecto, los pronunciamientos que alude el a quo como frentes de la cosa juzgada versan sobre un tema sustancialmente diferente, pues se contraen a dilucidar los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos para acceder a la pensión gracia de jubilación conforme a las leyes que regulan la materia. El hecho que en dichos fullos se haya aludido a los factores salariales que debían incluirse para la liquidación de la prestación, no imposibilita al beneficiario para que posteriormente solicite la reliquidación de aquella, por esos mismos, otros factores u otras razones que en su sentir harían variar el monto de la pensión.

(Subrayado del Despacho)

Sobre la condena en costas a la parte demanda al no prosperar la excepción previa propuesta, se resolverá al fijar los gastos y costas del proceso.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 22 de mayo de 2008. C.P. Jaime Moreno García. Radicación No. 17001-23-31- 000-1997-7051-01(1977-01):

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos:

2015-600
LUIS MARIA MARTINEZ CC. 17.052.894 AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSION Resolución No. 4536 del 18 de noviembre de 1987. ASIGNACION DE RETIRO
PETICIÓN 31 de octubre de 2013 (incorporada en el expediente administrativo)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. 0502 OAJ del 31 de enero de 2014 (Fl. 3) Oficio No. 11374 OAJ del 10 de julio de 2015 (Fl. 2)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 02 de julio de 2015
PRETENSIONES <ol style="list-style-type: none">1. Que se declare la nulidad de los oficios No. 0502 OAJ del 31 de enero de 2014 (Fl. 3) y No. 11374 OAJ del 10 de julio de 2015, por medio del cual se negó el reajuste de pensión mensual con fundamento en el IPC, para los años 1997, 1999 y 2002.2. Como consecuencia de la anterior nulidad, se CONDENE a la CASUR a realizar el reajuste anual de las mesadas de la pensión que recibe la demandante conforme al IPC desde para los años 1997, 1999, 2002, y consecuentemente se modifique la base de asignación de retiro.3. Se condene a CASUR a reconocer y pagar las sumas dejadas de percibir por concepto del reajuste en los años 1997, 1999 Y 2002 conforme al IPC, y al pago de retroactivos con su correspondiente indexación.4. Se condene a la entidad a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187,189 y 192, del CPACA.5. Se condene en costas a la entidad.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchados, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se le realice el reajuste de su asignación de retiro por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el principio de

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, quien manifiesta que a su representada le asiste ánimo conciliatorio de manera parcial sobre las pretensiones, se corre traslado de la propuesta a la parte actora quien manifiesta no aceptar.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII: FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la asignación de retiro que recibe el demandante debe reliquidarse e incrementarse, conforme al índice de precios al consumidor, en razón a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral, toda vez que los incrementos que se han realizado sobre

dicha prestación aplicando el principio de oscilación³ están por debajo del IPC.

Para resolver el problema, el Despacho hará una breve presentación normativa y jurisprudencial del tema que será aplicada posteriormente al caso en concreto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado⁴ señaló:

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”

A esta conclusión se llegó teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 238 de 1995⁵, se estableció que aquellas personas que se encontraban

³ Contemplado en los Decretos 1211 de 1990 artículo 169 para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional

⁴ Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016151, 2018219, 2073308

⁵ El artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 370 de la Ley 100 de 1993, incluyó el

dentro de las excepciones señaladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podían ser acreedoras de los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 de la misma norma.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba que por excepción no se encuentran sujetos al Sistema Integral de Seguridad Social los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley 100, señala que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse sobre las connotaciones del régimen prestacional especial del que goza la fuerza pública, en sentencia C – 432 del 06 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, precisó que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez y señaló:

“La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía

Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)”.

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”⁶.

En este orden de ideas en eventos como el presente, en los que el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales, frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente aplicar el régimen general, esto es, incrementar la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos sobre la inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y del principio de inescindibilidad, solo resta decir que de acuerdo a la sentencia referenciada es la misma Corte Constitucional la que hace el estudio de aplicación de la norma general al régimen especial y lo fundamenta en el principio constitucional de igualdad y equidad.

Así las cosas, la demandada debe revisar los incrementos de la asignación de retiro y pensión de jubilación del demandante y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997 a 2004, siempre y cuando estos sean más beneficiosos a la parte actora, sin que sea procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2005 en adelante, en razón a que el artículo 42 del Decreto

4433 de 2007, que desarrolla la ley 923 del 2004, ordenó el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones “en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”

Adicionalmente debe utilizar como base para la liquidación de las mesadas posteriores las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor, pues la reliquidación de la base con el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida. Así lo expresa el Consejo de Estado⁸:

“...Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso....”.

CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que el señor **LUIS MARIA MARTINEZ** percibe asignación de retiro en condición de Agente retirado de la Policía Nacional, prestación que le fue

⁷ “Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁸ la sentencia de 25 de noviembre de 2010 emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente No.

reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR con la Resolución No. 4536 del 18 de noviembre de 1987.

Con sentencia del 14 de julio de 2010, el juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2008-204, promovido por el señor **LUIS MARIA MARTINEZ** contra **CASUR**, **CONDENÓ** a la entidad a efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del actor y pagar las diferencias resultantes, con base en el IPC para los años 2004 al 2007, excluyendo los años 1997, 1999 y 2002,

En la sentencia condenatoria se realizó el siguiente cuadro comparativo:

AÑO	INCREMENTO	IPC	DIFERENCIA
1997	26.93240\$	21.63%	-5.324 % (a favor)
1998	17.84420%	17.68%	-0.1642% (a favor)
1999	57.10300%	16.79%	-40.404 % (a favor)
2000	9.22989%	9.23%	0.00011%
2001	9.0%	8.75%	0.25%
2002	6.00040%	7.65%	1.6496%

Visto lo anterior, observa el Despacho que la liquidación efectuada en esa oportunidad, presenta inconsistencias, toda vez que para los años 1997, 1998 y 1999 los valores que se tuvieron en cuenta no corresponden a la realidad.

Mediante las documentales aportadas por CASUR dentro del proceso 2008-2004, la entidad certificó mediante el Oficio 13555/ SDP del 26 de octubre de 2010 y el oficio 14201 SDP del 20 de noviembre de 2010, los porcentajes en los que se realizó el incremento de la asignación de retiro del agente **LUIS MARIA MARTINEZ** de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE INCREMENTADO POR CASUR	IPC	DIFERENCIA A FAVOR
1997	122	18,87%	21.63	2.76
1998	58	17,96%	17.68	X
1999	62	14,91%	16.70	1.79
2000	2724	9,23%	9.23	X
2001	2737	9,00%	8.75	X
2002	745	6,00%	7.65	1.65

Como puede apreciarse, los valores certificados por la entidad, corresponden a los Decretos que en su momento fijó el gobierno para realizar los incrementos anuales, datos que distan en cuanto a la liquidación efectuada en la sentencia del Juzgado 20 administrativo del Circuito de Bogotá, para los años 1997, 1999 y 2002,

Así las cosas, se ordenará a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** realizar el reajuste la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor **para los años 1997, 1999 y 2002**; teniendo especial cuidado al efectuar la liquidación, toda vez que el juzgado 20 administrativo de esta ciudad en sentencia de julio 14 de 2010, ya había ordenado realizar el correspondiente reajuste para los años 2004 y 2007, por lo que es responsabilidad de la entidad efectuar los cálculos precisos y hacer los descuentos correspondientes a fin de evitar que se haga un doble pago.

PRESCRIPCIÓN

Conforme a las prerrogativas de los decretos 1211 de 1990 artículo 174, 1212 de 1990 artículo 155 y 1213 de 1990 en su artículo 113 el derecho al pago de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas prescribe en cuatro años contados desde que se hicieron exigibles.

*Para el presente asunto debe tenerse en cuenta que la solicitud del actor fue impetrada el 31 de octubre de 2013, razón por la cual se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **31 de octubre de 2009**.*

INDEXACION

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- Los presentes procesos buscaban el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.*

⁹ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

- *Las entidades demandadas contestaron la demanda.*
- *Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.*
- *Las pretensiones de los actores fueron concedidas.*
- *Revisados los expedientes no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, adicionalmente debe tenerse en cuenta que la excepción previa propuesta por la accionada no tuvo vocación de prosperidad, por lo tanto se condena en costas a la CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a la demandante la suma equivalente a uno y medio (1.5), salarios mínimos mensuales legales vigentes

Se ordena realizar la correspondiente liquidación en costas por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los Actos Administrativos contenido en el Oficio No. 0502 OAJ del 31 de enero de 2014; y el Oficio 11374 OAJ del 10 de julio de 2015, proferidos por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, por medio de los cuales negó las peticiones de reliquidación con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 presentadas por el señor **LUIS MARIA MARTINEZ** identificado con **CC. 17.052.894**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** a reliquidar la pensión de jubilación por el señor **LUIS MARIA MARTINEZ** identificado con CC. 17.052.894, para los años 1997, 1999 y 2002 con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **cuando éste haya sido inferior** al incremento anual realizado por la entidad demandada, ajustando su valor bajo la fórmula indicada en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNESE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** a pagar al señor **LUIS MARIA MARTINEZ** identificado con CC. 17.052.894, las diferencias que resulten entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del **01 de enero de 1997** y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional

CUARTO: DECLÁRANSE prescritas las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al **31 de octubre de 2009**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias,
previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUAN CARLOS MORA GARCIA
PARTE DEMANDANTE



AIDA NITH GARCIA SANCHEZ
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO